



# Resolución de Secretaría General

N°0112-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0109-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

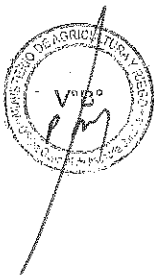
Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio N° 177/2009-AG-PEBPT-OCI, ingresado a este Ministerio el 03 de julio de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, remite un ejemplar del Informe N° 005-2009-2-3414 "Examen Especial Construcción de Pozos Tubulares y Mejoramiento Sistema de Riego – Tumbes";

Que, en el citado Informe de Control, se atribuye presuntas responsabilidades administrativas a los señores Edmundo Dilthey Romero Da Silva, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes desde el 30 de enero de 2003 al 21 de julio del 2006; Jaime Pedro Otiniano Nández, ex Director Ejecutivo (e) del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes en distintas encargaturas 21 de julio de 2006 al 31 de julio 2006, 28 noviembre de 2011 al 01 de febrero de 2012 al 05 de junio de 2012; Julio César Arrunátegui Recabarren ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes desde 05 de diciembre de 2006 al 16 de septiembre 2009 y del 16 de septiembre de 2009 al 26 de julio de 2010; por la aprobación de bases administrativas de once pozos tubulares adjudicados por la suma de S/ 4 127, 129. 18, sin contar con la previa aprobación de las bases, lo que contribuyó a los retrasos en la ejecución de la obra y a la fecha (Mayo 2009) no están concluidas;

Que, asimismo, en dicho Informe se recomendó al entonces Ministro de Agricultura disponer las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades administrativas los ex Directores Ejecutivos comprendidos en las Observaciones N° 2, 5 y 6 del referido Informe, y mencionados en el considerando anterior; de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les



imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, como ya se ha referido, dentro de los antecedentes administrativos del caso sub materia obra el Oficio N° 177/2009-AG-PEBPT-OCI, recepcionado por la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura el 03 de julio de 2009, por medio del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes remitió un ejemplar





# Resolución de Secretaría General

N°0112-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

del Informe N° 005-2009-2-3414 "Examen Especial Construcción de Pozos Tubulares y Mejoramiento Sistema de Riego – Tumbes";

Que, desde la fecha en que el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe N° 005-2009-2-3414 "Examen Especial Construcción de Pozos Tubulares y Mejoramiento Sistema de Riego – Tumbes", hasta la actualidad, no se culminaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del mencionado Informe de Control, respecto a los ex funcionarios Edmundo Dilthey Romero Da Silva, Jaime Pedro Otiniano Nández, y Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, encontrándose a la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido en exceso el plazo legal antes mencionado;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra Edmundo Dilthey Romero Da Silva, Jaime Pedro Otiniano Nández, y Julio César Arrunátegui Recabarren, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:


**Artículo 1.- DECLARAR** la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Edmundo Dilthey Romero Da Silva, Jaime Pedro Otiniano Nández, y Julio César Arrunátegui Recabarren, ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, señalados en el INFORME N° 005-2009-2-3414 "Examen Especial Construcción de Pozos Tubulares y Mejoramiento Sistema de Riego – Tumbes".

**Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presente responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

**Artículo 3.- REMITIR** el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para su custodia, archivamiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores Edmundo Dilthey Romero Da Silva, Jaime Pedro Otiniano Nández, y Julio César Arrunátegui Recabarren, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.





**Artículo 5.- REMITIR** copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de cada uno de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese



.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Secretario General (e)